

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, se entenderá por:

- I. Presidencia: Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría Ejecutiva: Instituto Sonorense de la Mujer;
- III. Organismos para el adelanto de las mujeres en el Estado: Instancias del gobierno Municipal creadas para el diseño, promoción y monitoreo de la aplicación de las políticas públicas a favor de los derechos de las mujeres;
- IV. Reglamento del Sistema: Reglamento para el funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y
- V. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y homogéneas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar el acceso al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Estatal, previa aprobación de la Presidencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, podrá invitar a integrantes de la Administración Pública Estatal, que considere necesarios para la sesión correspondiente que, en su caso, tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 5.- Las personas titulares integrantes del Sistema Estatal, podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen.

Las personas integrantes del Sistema Estatal, comunicarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva, las designaciones de sus suplentes, con por lo menos un día hábil antes de la sesión ordinaria a celebrarse y un día hábil para las sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 6.- El Sistema Estatal, sesionará de forma ordinaria cuando menos tres veces al año, sin perjuicio de las extraordinarias; éstas últimas, se celebrarán a petición de cualquiera de las personas integrantes previa aprobación de la Presidencia y convocatoria que emita la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 7.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias se notificarán con cinco días hábiles de anticipación, mediante escrito que deberá especificar la sede, fecha y hora de la sesión, anexando el orden del día y, en su caso, la documentación correspondiente.

En los términos se notificarán las convocatorias para las sesiones extraordinarias, con al menos tres días hábiles de anticipación a su celebración.

ARTÍCULO 8.- El quórum para la celebración de las sesiones ordinarias, se formará con al menos cinco de los integrantes de la Administración Pública Estatal y cinco de los Organismos para el Adelanto de las Mujeres en las Entidades Municipales.

El quórum para la celebración de las sesiones extraordinarias del Sistema Estatal, se formará al menos con tres de sus integrantes de la Administración Pública Estatal y tres de los Organismos para el Adelanto de las Mujeres en las Entidades Municipales.

ARTÍCULO 9.- Si la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se tendrá por emitida la convocatoria para su desahogo a los tres días hábiles siguientes. En este caso, la sesión se considerará válida con cualquiera que sea el número de las personas asistentes integrantes, siempre y cuando asistan la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva o los suplentes de éstas.

ARTÍCULO 10.- Los acuerdos en las sesiones del Sistema Estatal se adoptarán por mayoría de las personas presentes y, en caso de empate la Presidencia o el suplente de esta tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 11.- Las actas de las sesiones del Sistema Estatal deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombres de las personas asistentes;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Síntesis de las intervenciones;
- VI. Acuerdos adoptados; y
- VII. Firma de las personas asistentes que integran el Sistema Estatal.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 12.- El Sistema Estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la ejecución de las políticas públicas que se emitan en la materia;

- II. Promover e incentivar acciones e instrumentos de coordinación con las entidades Estatales y Municipales a que se refiere la Ley;
- III. Realizar estudios y análisis de las disposiciones legales en la materia;
- IV. Formular propuestas para el fortalecimiento de los mecanismos jurídicos, así como reformas y/o adiciones a las leyes en la materia;
- V. Aprobar la creación de grupos de apoyo técnico a propuesta de las Comisiones a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento;
- VI. Aprobar el programa anual de trabajo del Sistema Estatal;
- VII. Conocer de los temas relacionados con la aplicación de la Ley;
- VIII. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres;
- IX. Promover con perspectiva de género de los diversos medios de comunicación, una cultura de no violencia hacia las mujeres y respeto a sus derechos humanos;
- X. Impulsar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- XI. Impulsar y promover el desarrollo y ejecución de políticas públicas en esta materia;
- XII. Impulsar la creación, fortalecimiento y capacitación constante de un grupo policiaco de reacción inmediata que actúe en casos de violencia en contra de las mujeres;
- XIII. Capacitar y sensibilizar a las y los funcionarios públicos en materia de género y violencia a fin de que ofrezcan un servicio de calidad y calidez hacia las mujeres víctimas del delito y;
- XIV. Todas aquellas que le encomienden la Ley, el Reglamento de la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 13.- La Presidencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Sistema Estatal;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones del Sistema Estatal;

- III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal;
- IV. Determinar a los invitados a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento del Sistema;
- V. Rendir al titular del Ejecutivo Estatal un informe anual de las actividades del Sistema Estatal y;
- VI. Las demás que le establezca la ley, el Reglamento de la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 14.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias a las sesiones, en los términos del artículo 7 del Reglamento del Sistema;
- II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Sistema Estatal;
- III. Declarar, previa lista de asistencia, el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
- IV. Elaborar las actas correspondientes, así como llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;
- V. Convocar a las sesiones de las Comisiones a que se refiere el artículo 16 del presente reglamento del Sistema Estatal;
- VI. Recabar de los integrantes del Sistema Estatal, así como de las comisiones a que se refiere el artículo 16 del presente reglamento, la información necesaria.
- VII. Integrar con la debida anticipación las propuestas a tratar en las sesiones del Sistema Estatal;
- VIII. Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos del Sistema Estatal;
- IX. Recabar de los integrantes del Sistema Estatal, así como a las comisiones, la información necesaria para la integración del informe que debe rendir la Presidencia en términos del artículo 13, fracción V del presente Reglamento del Sistema y;
- X. Las demás que le encomiende la ley y el Reglamento de la Ley, el Sistema Estatal o la Presidencia del Sistema Estatal.

CAPÍTULO V FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 15.- Los integrantes del Sistema Estatal tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema Estatal;

- II. Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema Estatal y proponer vías de solución;
- III. Comunicar a la Secretaría Ejecutiva acerca del cumplimiento de los acuerdos del Sistema Estatal, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan y;
- IV. Las demás funciones que determine la Ley, el Reglamento de la Ley, el Sistema Estatal, el Presidente del Sistema Estatal, así como las que sean necesarias y convenientes para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO VI COMISIONES

ARTÍCULO 16.- El Sistema Estatal establecerá las comisiones que se requieran para conocer de:

- I. Prevención;
- II. Atención;
- III. Sanción y;
- IV. Erradicación de la violencia.

Cada comisión contará con una Secretaría Técnica, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

Estas Comisiones, previa aprobación del Sistema Estatal, podrán a su vez constituir Grupos de Apoyo Técnico, motivados por circunstancias y necesidades especiales en materia de violencia en contra de las mujeres.

ARTÍCULO 17.- Las Comisiones referidas en el artículo anterior, se conformarán con los integrantes del Sistema Estatal y las instancias de la Administración Pública Estatal que acuerden.

ARTÍCULO 18.- La operación y funcionamiento de las comisiones, serán definidos por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

APÉNDICE

B.O. NO. 27, SECC. II, Jueves 2 de abril de 2009.